
JUAN MIGUEL ORTEGA TEROL
(Universidad de Castilla-La Mancha)

Notas sobre el derrumbamiento del Bloque Socialista desde el Derecho internacional

I. Introducción: una transformación en la aproximación histórica al Derecho internacional. II. La aparición de nuevos Estados al otro lado del muro de Berlín. III. Reacciones internacionales ante crisis humanitarias. IV. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN: UNA TRANSFORMACIÓN EN LA APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL DERECHO INTERNACIONAL

La caída del muro de Berlín se ha convertido en el referente simbólico de un proceso de corta duración, pero con unas dimensiones e incidencia fundamentales para comprender las relaciones internacionales contemporáneas. Nuestra aportación pretende ofrecer únicamente una aproximación a diversos aspectos que han interesado al Derecho internacional al albur del derrumbamiento del Bloque Socialista. Como ha señalado Cox, el marco tradicional de análisis se ha alterado como consecuencia “del triple colapso: del comunismo como ideología, de la Unión Soviética como potencia europea, y de la URSS como Estado unitario”¹.

Así, siguiendo la pauta del programa de un alumno imaginario de esta asignatura en la licenciatura de Derecho, en el improbable caso de que se interesara por estas conexiones, quizás encontrara una primera alusión a la fenomenal repercusión que tuvo en la formación del Derecho internacional contemporáneo la escisión Este-Oeste, cristalizada con el nombre de “Guerra Fría”. Y, en esta dirección, el desmembramiento de la Unión Soviética ha traído consigo una reformulación de las aproximaciones históricas de la disciplina, ahora marcadas por fenómenos como el auge de los nacionalismos, la globalización y, más recientemente, por la lucha contra el terrorismo. El desconcierto por el cambio de paradigma y la sorpresa causada por adivinar que, a pesar de la desaparición del *enemigo* bolchevique, no ha servido para mejorar la estabilidad mundial, todavía lastran gran parte de las incursiones en este momento histórico. Es un lugar común, por ejemplo, la referencia a la parálisis del sistema de seguridad colectiva instaurado por la Carta de Naciones Unidas durante el enfrentamiento soviético-estadounidense, hoy sustituido por el desdén de la potencia hegemónica hacia el Consejo de Seguridad de la Organización mundial.

¹ M. COX: “Rethinking the End of the Cold War”, *Review of International Studies* (1994), pág. 187; cit. en Esther BARBÉ: *Relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1995, pág. 267.

Igualmente, puede que la proclamación del “Fin de la Historia” esconda la superación de algunas aportaciones que desde la ideología que sustentaba el sistema soviético se insertaron en normas internacionales y que marcaron durante largo tiempo las relaciones de los Estados, como la descolonización, la impugnación del orden económico mundial o la reivindicación de derechos económicos, sociales y culturales.

Mas subrayando la importancia de estas consideraciones, la presencia del derrumbamiento del llamado Bloque Socialista se ha dejado sentir en dos ámbitos principales de los manuales de Derecho internacional. *Grosso modo*, éstos serían la teoría de los sujetos en Derecho internacional y la regulación del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

II. LA APARICIÓN DE NUEVOS ESTADOS AL OTRO LADO DEL MURO DE BERLÍN

Efectivamente, uno de los primeros aspectos que interesó a la doctrina internacionalista tras los desmembramientos de la Unión Soviética y de Yugoslavia, y la disolución de Checoslovaquia, fue el tratamiento a otorgar a los nuevos Estados, lo que venía a incidir sobre dos instituciones centrales de la teoría de los sujetos en Derecho internacional. En primer lugar, se trataba de responder a las nuevas entidades estatales sobre su acceso a la independencia y, desde este punto de vista, los interrogantes se plantearon en torno a la aplicación del principio de libre determinación de los pueblos y el reconocimiento de nuevos Estados.

Por lo que se refiere al primer aspecto, las reivindicaciones de las diversas entidades después erigidas en Estados hacían un uso prolijo del argumento autodeterminista para sustentarse. Bien es cierto que tanto la Constitución soviética como la yugoslava contenían previsiones al respecto, aunque también se haya subrayado que esas disposiciones carecían del desarrollo legislativo necesario para convertirlas en realmente operativas, quedando convertidas en una suerte de brindis al sol dentro de una concepción socialista del nacionalismo impulsada por Stalin. Ahora bien, desde la perspectiva del Derecho internacional, una década después de esos acontecimientos, todo parece indicar que la faceta externa del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos debe ser objeto de una nueva lectura vinculándolo a la protección de los derechos humanos, al establecimiento de gobiernos democráticos y, por ende, representativos y, en fin, al reconocimiento de sistemas de protección de las minorías². Es más, el cierre en falso de un proceso cuyo único principio rector, a juicio de terceros Estados, habría sido la afirmación del principio del *uti possidetis iuris* –esto es, la transformación de las antiguas delimitaciones administrativas (o federales, si se quiere) en fronteras internacionales–, ha dejado candentes tensiones separatistas³, de las cuales tal vez la más conocida sea la de Chechenia, pero que precisamente han servido para reafirmar la inclinación hacia el principio del respeto de la integridad territorial del

² Para un desarrollo más detallado de estas cuestiones es un excelente referente el trabajo de Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA: “La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. I (1997), págs. 184 a 203.

³ A este respecto, Juan Miguel ORTEGA TEROL: *El desmembramiento de Estados en la Europa de fin de siglo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 211 y ss.

Estado como la principal presunción ante este tipo de situaciones. Todo ello dejando de lado la cuestión de las Repúblicas bálticas que requerirían una reflexión más detallada ⁴.

Al mismo tiempo, la multitud de entidades lanzadas en pos de la soberanía estatal sirvió para reanudar el interés por la institución del reconocimiento de Estados. Desde este punto de vista, se pretendió reforzar el contenido y significado político del reconocimiento, en tanto que acto unilateral de carácter declarativo. Para empezar, las Directrices sobre Reconocimiento de Estados en la Europa del Este, adoptadas al amparo de la Cooperación Política Europea por los entonces todavía doce Estados miembros de la Comunidad Europea, venían a constituir uno de esos escasos ejemplos de lo que se ha venido a llamar reconocimiento condicional. Y es que dichas Directrices pretendían encauzar el proceso abierto en la Europa Central y Oriental de acuerdo con los parámetros a los que hemos hecho referencia con anterioridad: respeto de los derechos humanos, aceptación de los principales instrumentos internacionales en la materia, solución de diferencias por medios pacíficos... No obstante, tanto las Directrices, como el posterior mecanismo arbitrado para su seguimiento, a través de la llamada "Comisión Badinter", no parecen haber añadido nuevos elementos a las doctrinas más clásicas sobre el reconocimiento estatal. Por una parte, porque las condiciones establecidas fueron valoradas de manera desigual por la propia Comisión de Arbitraje para la antigua Yugoslavia (el caso de Macedonia); y por otra parte, porque incluso desde una perspectiva técnica, es difícil otorgar valor suspensivo o resolutorio a la condiciones citadas, conforme a la teoría general de las obligaciones jurídicas. Es más, ni siquiera desde el punto de vista de la afirmación de una tendencia a favor de un eventual reconocimiento concertado parece añadir nada la práctica más reciente, toda vez que, como es conocido, Alemania, principalmente, y Francia, con posterioridad, se apartaron del criterio común establecido en aquellas Directrices ⁵.

Estos dos puntos no agotan, sin embargo, el análisis de la incidencia que hayan tenido los acontecimientos de la Europa del Este sobre este capítulo de nuestras reflexiones. En efecto, la pléyade de nuevos Estados surgida en esa parte del planeta sirvió para someter a su primera prueba de fuego a los esfuerzos de codificación internacional plasmados en las Convenciones de Viena sobre sucesión de Estados (CV 78 y 83) ⁶. Asimismo, el interés de esta perspectiva resultaba mucho más importante en tanto que se trataba de dilucidar la adecuación a la práctica de una relevante tarea de desarrollo progresivo emprendida al albur del proceso de descolonización para unas

⁴ Para un amplio sector doctrinal la situación de los Estados bálticos se correspondería con un supuesto de "reversión", esto es, de recuperación de la soberanía perdida tras la anexión soviética en 1940. Puede verse Juan Miguel ORTEGA TEROL: "Aspectos teóricos y prácticos de la continuidad en la identidad del Estado", *Anuario de Derecho Internacional* vol. XV (1999), págs. 308 y ss.; así como la bibliografía allí citada.

⁵ Para profundizar en estas cuestiones, pueden verse Ronald RICH: "Recognition of States: the collapse of Yugoslavia and the Soviet Union", *European Journal of International Law* n° 4/1 (1993); y Javier QUEL LÓPEZ: "La actitud de España en el marco de la coordinación de la política exterior comunitaria: el reconocimiento de los nuevos Estados surgidos de la antigua URSS y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia", *Revista Española de Derecho Internacional* n° XLIV/2 (1992).

⁶ Se trata del Convenio de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados internacionales, de 23 de agosto de 1978, y del Convenio de Viena sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 8 de abril de 1983.

categorías cuyo antecedente ya resultaba bastante remoto ⁷. Y todavía, la cuestión es más destacable al incidir sobre uno de los temas que estaba siendo objeto de estudio por la Comisión de Derecho Internacional (la sucesión de Estados y su impacto sobre la nacionalidad de los habitantes del territorio) ⁸. Vaya por delante, como muestra de la relevancia de esta cuestión, el análisis que de estas cuestiones han realizado en tiempo reciente instituciones del prestigio del *Institut de Droit International* ⁹ o la *International Law Association*.

En una primera aproximación, los casos soviético, yugoslavo y checoslovaco planteaban interrogantes sobre la idoneidad de las categorías sucesorias incluidas en ambos Convenios para abordar esos hechos, ya que la elección de uno u otro tipo sucesorio llevaría aparejada una solución distinta. Y es que todos ellos presentaban notables elementos diferenciadores, tanto en relación con los procesos seguidos internamente, como en las respuestas otorgadas por los Estados surgidos de aquéllos. Inicialmente, se trataba de dilucidar qué había ocurrido con los Estados predecesores, esto es, si continuaban existiendo o no, o si se prefiere la terminología más rigurosa, si existía continuidad en la identidad de los Estados afectados por esos hechos; a la sazón si continuaban existiendo la URSS, la República Federal Socialista Yugoslava y Checoslovaquia.

Si algo han puesto de manifiesto los tres supuestos que venimos citando es que, ante una fragmentación territorial, no existen en Derecho internacional criterios objetivos para determinar si se produce la continuidad en la identidad del Estado. Los criterios para la concreción de esa situación han tenido un carácter marcadamente subjetivo, siendo la concurrencia de una pretensión de continuidad por parte de alguno de los Estados sucesores, junto al reconocimiento por los demás Estados implicados en la sucesión y la respuesta dada por otros terceros Estados, los factores determinantes para dicha valoración ¹⁰.

Así, la Federación Rusa recibió esa consideración, con respecto a la Unión Soviética, tras los acuerdos de Minsk y Alma Ata; y lo que es más interesante, tras la aceptación del mantenimiento de su posición como miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, evitando de esta forma el debate acerca de la composición del mismo.

La RFY (Serbia y Montenegro) no recibió en cambio la misma consideración. Y es que la práctica internacional ha sido errática en este punto. Las Naciones Unidas se vieron envueltas en una extraña controversia jurídica fruto de la decisión de mantener el lugar y la bandera de la antigua Yugoslavia, mientras que la representación ante la Asamblea General estaba vacante, controversia que terminaría –ya ha terminado– con la

⁷ Es ineludible la referencia a Pierre-Michel EISEMANN y Marti KOSEKENNIEMI (eds.): *State Succession: Codification Tested Against the Facts*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2000, que recoge los trabajos realizados en la sesión de 1996 del Centro de Estudios e Investigación de la Academia de Derecho Internacional de La Haya dedicada a estas cuestiones.

⁸ Para un extenso análisis, María Isabel TORRES CAZORLA: *La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas físicas*, Universidad de Málaga, Málaga, 2001.

⁹ Sobre la última resolución del IDI, Juan Miguel ORTEGA TEROL: “La sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado: la puesta a prueba de un ejercicio codificador”, *Revista Española de Derecho Internacional* n° LIV/1 (2002), págs. 131 y ss.

¹⁰ Acerca de esta cuestión Antonio FERNÁNDEZ TOMÁS, Angel SÁNCHEZ LEGIDO y Juan Miguel ORTEGA TEROL: *Manual de Derecho Internacional Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 158 y ss.

admisión de un nuevo miembro en la ONU. La forma en que el Tribunal Internacional de Justicia abordó la cuestión en el asunto sobre aplicación y sanción del delito de genocidio (Bosnia-Herzegovina vs. Yugoslavia) tampoco contribuyó a clarificar la situación. Y finalmente, las otras Repúblicas ex-yugoslavas y la mayoría de los Estados terceros se negaban a aceptar la pretensión de continuidad serbio-montenegrina, en una postura que se asemejaba mucho a una posición sancionadora. Todo ello ha determinado que los problemas sucesorios –sobre todo en materia de bienes, archivos y deudas de Estado– se resolvieran tardíamente, y que se dieran algunas dificultades en la aplicación de normas procedentes de otros sectores materiales del Derecho internacional, como las dificultades para la calificación como conflicto interno o internacional ante el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia y la consecuente aplicación del Derecho humanitario bélico y la consideración de las conductas enjuiciadas como crímenes contra la humanidad o de guerra.

El caso de Checoslovaquia, por su parte, tuvo como rasgo característico el hecho de que ninguno de los dos Estados resultantes del llamado “divorcio de terciopelo” pretendiera ser continuador del Estado predecesor. Sin embargo, desde el punto de vista del Derecho internacional esa postura apenas planteó dificultades, dado que ambas entidades estatales pactaron la mayor parte de las cuestiones, al tiempo que realizaban sendas declaraciones de acatamiento de la continuidad de las obligaciones internacionales contraídas por el anterior Estado.

Todos estos hechos llevaron aparejada la dificultad de calificación de los diversos supuestos sucesorios de cara a la aplicación de las reglas de los que se pretendían textos de referencia en el ámbito internacional. Efectivamente, los Convenios de Viena sobre Sucesión de Estados preveían la aplicación de normas diferentes según los casos, que se hacían depender de la existencia o no de un Estado continuador y, junto a otras dificultades técnicas –como su falta de vigencia en el momento de los hechos o la regla de la irretroactividad–, la falta de acuerdo sobre los supuestos ya citados impidió la resolución de los problemas sucesorios de forma ágil.

Así, en primer lugar, la mayor parte de los Estados sucesores –salvo las Repúblicas Checa y Eslovaca– se inclinaron por la utilización del mecanismo de la notificación de sucesión para hacer valer su continuidad como partes en tratados internacionales celebrados por el Estado predecesor, técnica que el Convenio de 1978 reservaba a los Estados de reciente independencia, esto es, a los Estados surgidos del proceso de descolonización.

En segundo lugar, la división de los bienes, archivos y deudas de Estado ha sido un proceso largo y tortuoso que, por ejemplo, en el caso yugoslavo, ni siquiera ha concluido, pues habrá que dilucidar la eficacia del acuerdo entre los Estados sucesores al respecto. No obstante, algunas reglas contenidas en el Convenio de Viena de 1983 han mostrado su virtualidad práctica, como es el caso del principio *locus in quo* o la necesidad de acuerdo entre las partes, mientras que la subsidiariedad de las normas contenidas en el mismo se ha mostrado inoperante.

Tampoco ha carecido de dificultades la cuestión de la nacionalidad de los habitantes del territorio, con soluciones diversas en cada uno de los casos, creando una problemática especialmente compleja en el caso soviético.

De lo que no cabe la menor duda es que la regla que restringe el acceso a tratados de participación restringida o constitutivos de organizaciones internacionales se ha visto asentada en estos procesos, y salvo el caso de la Federación Rusa (y los supuestos de Ucrania y Bielorrusia que habían venido mantenido una ficción de

independencia como miembros de Naciones Unidas), el resto de Estados han tenido que solicitar su admisión como nuevos miembros en diferentes foros institucionales.

III. REACCIONES INTERNACIONALES ANTE CRISIS HUMANITARIAS

Un segundo bloque de cuestiones que ha sido objeto de interés para el Derecho internacional ha tenido que ver con las dramáticas circunstancias en que se han desarrollado algunos de los supuestos citados anteriormente y, en particular, el caso de Yugoslavia. Un apartado al que podríamos denominar las reacciones internacionales ante las crisis humanitarias.

Es bien conocida la debilidad de los mecanismos de control de los instrumentos internacionales de protección de los derechos a escala universal. Igualmente, no es necesario abundar sobre las dificultades para enervar el sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas. Sin embargo, se puede señalar que, al albur de la presión mediática, la situación por la que ha atravesado la antigua Yugoslavia ha merecido una atención particular que ha tenido un impacto singular sobre las reacciones que ante circunstancias semejantes ha venido teniendo eso que se ha dado en llamar la comunidad internacional institucionalizada.

Nuevamente, habría que insistir en que la forma y el tiempo en que se reaccionó a los sucesivos episodios de violencia distan mucho de merecer una valoración positiva, pero algunas de esas reacciones han tenido un valor particular sobre algunas instituciones de Derecho internacional, por más que también sean susceptibles de consideraciones críticas. Nos referimos concretamente al Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, que ha sido un impulso notable en el desarrollo del Derecho internacional penal; y a la intervención de la OTAN en Kosovo, que ha reabierto el debate en torno a la noción de intervención humanitaria.

En efecto, el órgano jurisdiccional penal creado por la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad para enjuiciar las violaciones graves del Derecho internacional humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia desde el 1 de enero de 1991 constituye el primer intento de impulsar la lucha contra la impunidad a escala internacional desde los Tribunales militares de Nüremberg y Tokio, y a su sombra, y a la del Tribunal para Ruanda, se han renovado los esfuerzos que han conducido a la creación del Tribunal Penal Internacional. Igualmente, la contribución del Tribunal, y de su paralelo ruandés, en el análisis de los tipos penales internacionales tendrá un peso importante en los tiempos venideros¹¹.

Ahora bien: el Tribunal no ha escapado a la crítica desde una óptica estrictamente jurídica, y a decir verdad soporta mal una atenta mirada desde este punto de vista. En primer lugar, su carácter de jurisdicción especial concita numerosas desavenencias con su creación, pues se cohonesto mal con las exigencias de permanencia de una jurisdicción penal. En particular, se cuestiona su adecuación al derecho a un juicio justo, en su forma de derecho a un juez predeterminado por la ley.

¹¹ Una perspectiva amplia puede encontrarse en Allan PELLET: "Le Tribunal Criminal International pour l'exYougoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive?", *Revue Generale du Droit International Public* n° 98 (1994).

Se ha señalado asimismo que el hecho de que se haya utilizado la vía del Consejo de Seguridad para su creación, primando la dimensión del mantenimiento de la paz sobre las consideraciones de justicia y equidad, lastrará definitivamente su funcionamiento. A favor se ha argumentado que el recurso a la vía convencional habría encontrado obstáculos insalvables –el principal, la previsible falta de acuerdo de la RFY– y, además, la necesidad de contar con un órgano de estas características con urgencia, tanto desde una perspectiva retributiva como desde la óptica de la puesta en marcha de medidas de fomento de la confianza en un contexto cada vez más deteriorado. En contra, las principales discrepancias se han formulado poniendo de relieve la falta de imparcialidad que supone la vinculación al Consejo de Seguridad, algo que el propio Tribunal ha negado, ya desde su primera sentencia en el asunto Tadic, pero que no hay que desdeñar en la medida en que es el propio Consejo el que puede decidir la finalización de su mandato. Y tampoco, a este respecto, ha ayudado el comportamiento de la fiscal al negarse a proceder contra algunos jefes de Estado occidentales por la actuación de la OTAN en la crisis de Kosovo ¹². Por otra parte, el mecanismo elegido para su creación y que, por ende, será el mismo que sirva para decidir la terminación de sus tareas, ya empieza a suscitar algunas dudas en relación con qué ocurrirá con los procesos en curso o quién se encargará del seguimiento de las condenas impuestas. En todo caso, no se prevé una finalización de las funciones del Tribunal antes de diez años.

Finalmente, en esta panorámica, habría que referirse a la respuesta dada a la crisis de Kosovo, toda vez que en ella aparecen por primera vez los rasgos de una tendencia que, para algunos, llevaría a la consolidación de un principio de intervención humanitaria en el Derecho internacional, y que a la luz de los acontecimientos más recientes de la escena internacional, quizás quepa considerar como el primer hito en la relegación de las Naciones Unidas a agencia “parche” humanitario.

A este respecto, no parece necesario recordar los elementos de hecho de la situación en Kosovo que determinó la intervención de la OTAN ¹³. Sí resulta conveniente, sin embargo, recordar cómo Betati y Kouchner iniciaron el debate en torno a la figura de la intervención humanitaria a propósito de lo que había venido sucediendo en el territorio de lo que un día fue el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, con el efectista interrogante de “¿Debemos dejarles morir?”. Planteada en esos términos la pregunta tiene mucho de capciosa y demagógica; y la respuesta, por obvia, merece no ser formulada.

Una visión más reflexiva ha sido proporcionada por un amplio sector doctrinal al señalar que, dadas una serie de circunstancias, sería aceptable una intervención armada que tuviera por fin evitar violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos. En concreto, tendrían que darse al menos tres circunstancias: (a) la incapacidad del Consejo de Seguridad para adoptar una decisión que evitase una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos, fundamentalmente, del derecho a la vida; (b) el agotamiento de todos los medios pacíficos de arreglo; (c) que el

¹² Sobre este particular, Ángel SÁNCHEZ LEGIDO y Juan Miguel ORTEGA TEROL: “Orden público europeo y acción exterior: el bombardeo de la OTAN en Yugoslavia ante el TEDH”, *Revista Española de Derecho Europeo* (2002), págs. 131 a 142.

¹³ Un análisis detallado, tanto desde la perspectiva fáctica, como desde un punto de vista jurídico internacional puede encontrarse en Juan Miguel ORTEGA TEROL: *La intervención de la OTAN en Yugoslavia*, Septem Ediciones, Oviedo, 2001.

uso de la fuerza se ciñera a los objetivos perseguidos, esto es, que fuese proporcional, limitado, con un efecto mínimo sobre las estructuras de autoridad del Estado en que se interviene y que estuviese dirigido al cese de la violación; y (d) que se informase inmediatamente al Consejo de Seguridad.

Desde este punto de vista, la pretendida causal humanitaria se desvanece en el caso de la intervención de la OTAN en Yugoslavia –que no sólo en Kosovo–.

En primer lugar, porque la incapacidad del Consejo de Seguridad no se constató, toda vez que más bien se evitó poner en manos del Consejo la crisis debido a la posición disidente sostenida por Rusia.

En segundo lugar, porque el agotamiento de los medios de arreglo pacífico de controversias no se produjo. Se quiso dar esta connotación a los desacuerdos de Rambouillet, pero es que aquéllos nunca pudieron convertirse en acuerdos. Por una parte, porque no satisfacían a ninguna de las partes. A la RFY porque su Capítulo 7 permitía un acceso sin restricciones de las fuerzas de la OTAN por todo el territorio yugoslavo y no sólo por Kosovo, y a los albanokosovares porque difería demasiado en el tiempo su pretensión independentista. Tanto es así que estos últimos sólo firmaron el llamado acuerdo una vez que quedó clara la negativa yugoslava, y bajo presión aliada para obtener un elemento legitimador de su actuación posterior.

En tercer lugar, la opción estratégica utilizada por la Alianza Atlántica, con el principio de “cero bajas” por su parte, y su extensión a todo el territorio yugoslavo, se alejó de las exigencias de proporcionalidad y limitación al cese de las violaciones propugnadas doctrinalmente.

Por último, el alejamiento del Consejo de Seguridad se hizo todavía más claro si se toma en consideración que la OTAN tardó cuatro días en informar al mismo del curso de acciones emprendido.

En definitiva, la intervención de la OTAN en Yugoslavia constituyó una suerte de acto inaugural del Nuevo Concepto Estratégico de la OTAN que, por lo demás, de poco ha servido en el contexto actual marcado por los atentados de Nueva York y de Washington, en el que no sólo se relega a un segundo plano a la ONU, sino también a la propia OTAN.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La Guerra Fría fue un periodo histórico que marcó la evolución del Derecho internacional durante casi cinco décadas.

Pero la desaparición del Telón de Acero evocado por Churchill no ha tenido como resultado directo un mundo más estable. Antes bien, el derrumbamiento del Bloque Soviético ha generado grandes desequilibrios que se han manifestado primeramente en el territorio de los Estados afectados por el mismo.

No han tenido reflejo en estas páginas los procesos que tratan de frenar la quiebra producida a nivel social, al tiempo que aseguran una nueva concepción geoestratégica, como la ampliación de la OTAN o de la UE. Sin embargo, quizás en ellos se encuentre la solución para evitar que nuevamente el Este de Europa se convierta en un banco de pruebas de la eficacia de las normas internacionales, muy particularmente de aquellas que buscan la protección de los derechos más elementales de la persona.